

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo, diez de marzo de dos mil veintidós.

Rad. No. 2022-00008-00

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones presentadas por la parte demandada, el despacho de conformidad con el artículo 392 del CGP, fija como fecha para la audiencia concentrada el día treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en el mismo sentido se decretan las pruebas aquí solicitadas a saber:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. Documentales: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda, esto es, copia de providencia mediante la cual se designó al demandante como administrador y de la que negó la apelación, copia del oficio 1218 dirigido al demandado, copia de escrito de solicitud de acatamiento de la orden impartida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Líbano, solicitud de entrega del inmueble y copia de su envío por correo y el certificado de tradición No.364-5412, a las cuales se les dará el valor probatorio asignado por la ley.

El Despacho por considerar impertinentes e inconducentes deniega las solicitadas y aportadas en los numerales 1, 4, 5 y 8 del acápite de pruebas del libelo introductorio.

b. La testimonial pedida no se decreta por improcedente, toda vez que los hechos que con ella se pretenden probar, el medio idóneo es el documental.

2. DE LA PARTE DEMANDADA.

a. Como pruebas documentales el demandado aportó a través de su apoderada los recibos de pago de los cánones de arrendamiento de septiembre a diciembre de 2021 y enero de 2022, a los que se les dará su valor probatorio.

b. El testimonio de Luz Marina Páez Zuluaga.

c. Se recepcionará interrogatorio al demandante Néstor Jairo Páez Zuluaga.

El Despacho decreta de oficio el interrogatorio del demandado.

Notifíquese.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

